



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3689

Valparaíso, 21 JUN. 2016

VISTOS:

La ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley N°20.285, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en ella.
2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que –asimismo– es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en la especie, don **Mauricio Carvajal** en virtud de la solicitud de acceso a la información pública Folio N°AE007T0001023, de 30.05.2016, efectuó a este Servicio Nacional de Aduanas el siguiente requerimiento:
"...nos interesaría saber la cantidad y peso (en Kilogramos) de encomiendas (importadas y exportadas) que realiza cada una de las siguientes compañías courier: TLC COURIER S.A., CASILLAS INTERNACIONALES SERVICIOS VIRTUALES Y DE TRANSPORTE S.A., BLITZEN KURIER (Chile) S.A., AIR FACILITY COURIER LINE HAULL LTDA, ATC CHILE LTDA., COLUMBIA COURIER



El presente documento es una copia
de la resolución N° 3689
de fecha 21 de junio de 2016



LIMITADA, DDHL WORLD WIDE EXPRESS CHILE LTDA., EXPRESSIT OPERACIONES INTERNACIONALES LTDA, EXTREME INTERNATIONAL COURIER SERVICIOS, FEDERAL EXPRESS AGENCIA EN CHILE, HOT EXPRESS S.A. , INTERNATIONAL LATINOAMERICANA SERVICIOS S.A. , SERVICIO DE CORREOS OCS LTDA. , SECURITY EXPRESS SERVICIO DE CHILE LTDA. , TNT EXPRESS WORDWIDE (Chile) CARGA LIMITADA, UNITED PARCEL SERVICIO DE CHILE LIMITADA, WORLD COURIER DE CHILE LTDA., EMS EXPRESS MAIL SERVICIO, GUZMAN HERMANOS LIMITADA, E-SHOPPING EXPRESS S.A., CHILEXPRESS S.A., BLUE EXPRESS INTL S.A., FASTPACKCHILE. Lo ideal sería tener la información anual para el periodo 2012-2015."

5. Que, en relación con el requerimiento recién transcrito, cabe hacer presente que los artículos 4º, inciso segundo, y 11 b), de la ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008) y el artículo 3º, letras e), g) y h) de su reglamento, contenido en el decreto N°13/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009), suponen la existencia de la información, no así la elaboración -a partir de la solicitud de un particular- de informes, certificaciones, estudios o comentarios.

6. Que la búsqueda y elaboración de la información solicitada, esto es, el detalle de la cantidad y peso (en Kilogramos) de encomiendas (importadas y exportadas) que realiza cada una de las compañías courier para el período comprendido entre el 01 de Enero del 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015, supone distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, quienes deberían utilizar un tiempo excesivo en consideración a la jornada de trabajo para satisfacer la petición, afectándose con ello, manifiestamente, el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Asimismo, y de conformidad a lo prescrito en el art. 20 de la ley de transparencia, como es información que puede afectar los derechos de terceros, se les debe comunicar mediante carta certificada, a cada uno de los terceros involucrados, lo que también requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

7. Que lo anterior constituye una situación que se encuentra contemplada -en los siguientes términos- en el artículo 21 N°1, literal c) del citado cuerpo legal, como una de las causales de reserva, en cuya virtud es posible denegar el acceso a la información:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:...

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

Idéntica disposición se encuentra contenida en el artículo 7º N°1, literal c) del decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reglamentó la citada ley, en donde -además- se explicita que "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo



Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Vía de Acceso a la Información
Teléfono: 2231 2134 ext.

excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.

8. Que, atendido lo expuesto precedentemente, al tenor de la normativa que se ha transcrito, se estima configurada –en la especie– la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, literal c) de la ley N°20.285 y explicitada en el artículo 7° N°1, literal c) de su reglamento, por lo que se denegará totalmente el acceso a la información requerida por el solicitante; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de la información especificada en el considerando cuatro de esta resolución, requerida mediante solicitud de acceso a la información pública Folio AE007T0001023, de 30.05.2016, por el señor **Mauricio Carvajal**, por referirse a información sujeta a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1, literal c) de la ley N°20.285.

Se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)



CSV/DFA/FSV
Reg: 145

33281



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500